



RESOLUCIÓN N° 0320-2024-ANA-TNRCH

Lima, 10 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 667-2023
CUT : 220472-2022
IMPUGNANTE : Glody Raquel Ramos Flores
: Procedimiento administrativo
sancionador – Recursos
MATERIA : Hídricos
SUBMATERIA : Efectuar vertimientos o reusó
sin autorización
ÓRGANO : AAA Madre de Dios
UBICACIÓN : Distrito : Huepetuhe
POLÍTICA : Provincia : Manu
: Departamento : Madre de
: Dios

Sumilla: La inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO no constituye título habilitante para el vertimiento de aguas residuales en fuente natural.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Glody Raquel Ramos Flores contra la Resolución Directoral N° 0209-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 31.08.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- SANCIONAR a la señora GLODY RAQUEL RAMOS FLORES con RUC N° 10414876035, con una MULTA equivalente a cuatro coma cuarenta (4,40) UIT, por la infracción calificada como grave en materia de agua, por efectuar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Nueva sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyo detalle de infracción, sanción y fuente natural de agua se describen en el siguiente cuadro:

INFRACTOR	RUC N°	RAZÓN SOCIAL	SANCIÓN	CALIFICACIÓN	TIPO	MONTO (UIT)	PLAZO CUMPLIMIENTO (Días Hábiles)	
	10414870035	GLODY RAQUEL RAMOS FLORES		GRAVE	MULTA	4,40	15	
INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS			UNIDAD HIDROGRAFICA	CLASE	TIPO	NOMBRE DE FUENTE DEL CUERPO RECEPTOR	
	Efectuar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Nueva sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua			Cuenca Inambari 48948	Superficial	Quebrada	Nueva	
	TIPIFICACIÓN			COORDENADAS DEL PUNTO DE VERTIMIENTO				
	Art. 120 LEY RECURSOS HIDRICOS	Art. 277 REGLAMENTO LRH d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.		FUENTE NATURAL DE AGUA	DATUM	ZONA	ESTE (m)	NORTE (m)
	9. realizar vertimientos sin autorización.				UTM WGS 84	19S	337 817	8 557 461
					UBICACIÓN POLÍTICA			
					DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	
				Madre de Dios	Manu	Huepetuhe		

ARTÍCULO 2.- DISPONER que el depósito de la multa impuesta sea pagada mediante depósito en las agencias del Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua (concepto multas por infracción) en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva en caso de incumplimiento, debiendo alcanzar una copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3.- DISPONER como Medida Complementaria, el cese inmediato del vertimiento de aguas residuales en la quebrada Nueva, se implemente un plan de contingencia o se realice los trámites necesarios para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgándole a la señora Glody Raquel Ramos Flores un plazo máximo de hasta tres (03) meses, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 4.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la Medida Complementaria.

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La administrada solicita que se declare fundado su recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 0209-2023-ANA-AAA.MDD.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La administrada sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

3.1. En el acta de verificación de campo se indicó de manera unilateral que el señor Rudy Wilfredo Quispe Mamani era el encargado de la operación minera, sin establecerse el vínculo o cargo que este ocupaba, por lo que no se agotó las actuaciones y averiguaciones para determinar al responsable de la infracción, vulnerando de esta manera el principio de causalidad.

Se precisa, además, que el señor Rudy Wilfredo Quispe Mamani no tiene ningún cargo ni vínculo laboral en el proyecto minero.

3.2. En el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM se han consignado datos falsos o irreales pues:

a) Según la imagen obtenida de la Carta Nacional y/o Sistema de Información Geológico y Catastro Minero GEOCATMIN las coordenadas del supuesto punto de vertimiento se encuentran fuera del cauce de la quebrada.

b) No existía las condiciones necesarias (conocer el área de sección uniforme, velocidad, longitud y profundidad del canal) para utilizar el método del flotador y realizar el aforo del supuesto vertimiento, tal y como se puede apreciar en la

imagen N° 3 del referido informe.

3.3. No existe proporcionalidad entre la sanción propuesta y la conducta atribuida pues:

- a) No se ha demostrado que el vertimiento haya empezado desde el año 2021 por el volumen indicado (4.8 l/s) y que este se haya dado en el cauce de la quebrada Nueva.
- b) No se ha tomado ningún parámetro de campo para sustentar la afectación o riesgo a la salud.
- c) No se ha tomado en cuenta el reconocimiento de desarrollo de la actividad como una causal eximente de responsabilidad, por lo que la arbitraria multa impuesta debió ser reducida en el 50%.

3.4. El derecho minero Gallo de Oro 2002 – F con código 040002202-F está inscrito en el Registro de Formalización Minera, por lo que se debe tener en cuenta el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, el cual dispone que *“Los sujetos que realizan actividad minera en zonas permitidas y que no formen parte del proceso de formalización minera establecido en el Derecho Legislativo N° 1105 y su normativa complementaria o que no se inscriben en el Registro Integral de Formalización Minera, se les aplica las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que corresponden”*.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 16.11.2022, personal de la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari indicó que realizó una inspección ocular en la Unidad Minera Gallo de Oro 2002 – F ubicada en el distrito de Huepetuhe, provincia de Manú, departamento de Madre de Dios, dejando constancia en el acta respectiva de lo siguiente:

“Con previa coordinación con el representante de la actividad minera (encargado) Sr. Rudi Wilfredo Quispe Mamani, identificado con DNI N° 45420955 de la concesión minera Gallo de Oro 2002 –F, se realiza la supervisión de la actividad minera relacionada con los recursos hídricos y se tiene lo siguiente detalle:

PRIMERO: Se constató un punto de vertimientos de aguas residuales tipo minero, ubicado en coordenadas UTM WGS-84, zona 19L; 337917 m-E, 8557461 m-N, dicho vertimiento llega de forma directa hacia la quebrada Nueva y con un caudal de 4,8 l/s, cuyo caudal se determinó por el método del flotador.

SEGUNDO: Seguidamente se constató un chute simple, ubicado en coordenadas UTM WGS-84, 338055 m-E, 8557461 m-N, dicho chute estaba operativo en el momento de la constatación, generando las aguas residuales tipo minero.

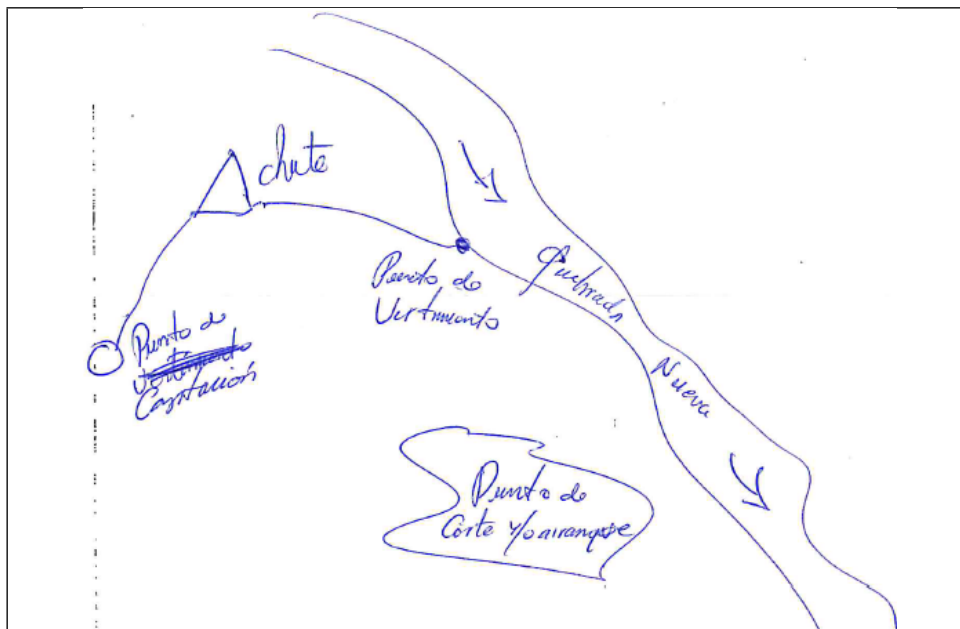
TERCERO: Igualmente se constató un punto de captación del recurso hídrico (poza) ubicado en coordenadas UTM WGS-84, zona 19S, 338049 m-E 8557249 m-N a través de una motobomba de 120 Hp, y el sistema de conducción de dos mangueras de 4” cada una y de sección de una manguera de 6” de diámetro.

CUARTO: Las aguas residuales se observó personalmente como de color café y con bastantes sólidos suspendidos y turbios.

QUINTO: Durante la constatación se observó que las actividades estaban operativas, así como los volquetes estuvieron descargando el material acuífero hacia el chute, ahí mismo se observó un cargador frontal y una retroexcavadora operativa.

SEXTO: Según la manifestación del encargado de la actividad de minería, aduce que están en proceso de formalización y atreves del REINFO a nombre de Gladys Raquel Ramos Flores, identificada con DNI 4487603.

Finalmente se tomó las fotos y videos correspondientes como parte de la supervisión (...)



(...)"

4.2. La Administración Local de Agua Tambopata – Inambari, en el Informe Técnico N° 001-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 04.01.2023, concluyó lo siguiente:

"(...)

8.1. El titular minero Sra. **Glody Raquel Ramos Flores**, identificado con **RUC: 10414876035**, viene efectuando vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Nueva, provenientes de la Explotación en Minería Aurífera Aluvial en Chutes del derecho minero Gallo de Oro 2002 - F, de código 040002202-F, ubicado en el sector del CC.PP. de Nueva del distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, con las siguientes características:

Punto de vertimiento	Descripción	Ubicación de punto de vertimiento (Coordenadas UTM WGS 84 zona 19 S)		Caudal aforado (l/s.)	Régimen de descarga	Tipo de aguas residuales	Cuerpo Receptor	Cuenca Hidrográfica	Responsable	Condición
		ESTE (m)	NORTE (m)							
V-01	Punto de vertimiento de agua residual que llega a la margen derecha de la quebrada Nueva.	337 917	8 557 461	4.8	Continuo	Minero	Quebrada Nueva	Inambari (46648)	Sra. Glody Raquel Ramos Flores, identificado con RUC: 10414876035	Sin Autorización

8.2. Dicho vertimiento se identifica como infracción a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, cometido por el titular minero Sra. Glody Raquel Ramos Flores, identificado con RUC: 10414876035, debido a que viene efectuando vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Nueva, con un caudal de 4.8 l/s, de régimen continuo, localizado en la ubicación geográfica en coordenadas WGS-84 UTM, zona: 19 S; 337 917 m.-E, 8 557 461 m.-N, ubicado en el sector del CC.PP. de Nueva del distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

8.3. Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9 del art. 120° de la Ley 29338 de la Ley de Recursos Hídricos, concordando con el literal “d” del artículo 277° de su Reglamento establece que, “Efectuar vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Nueva, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, se tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, recayendo dicha responsabilidad al titular minero Sra. Glody Raquel Ramos Flores, identificado con RUC: 10414876035. (...)”

Asimismo, recomendó notificar a la señora Glody Raquel Ramos Flores el inicio del procedimiento administrativo sancionador por realizar vertimientos de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Nueva.

Al informe se adjuntaron las siguientes fotografías:



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3. La Administración Local de Agua Tambopata - Inambari, mediante la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 09.01.2023, recibida el 06.03.2023, comunicó a la señora Glody Raquel Ramos Flores el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por lo siguiente:

“(…)

1. En fecha del 16.11.2022, el personal del área técnica de ALA Tambopata-Inambari realizó una Inspección Ocular, por realizar vertimiento de aguas residuales de tipo minero generadas en el Derecho Minero Gallo de Oro 2002 - F, con código 040002202F, de titularidad de la Sra. Glody Raquel Ramos Flores, identificado con RUC: 10414876035 y dichas aguas residuales llegan de forma directa hacia el cuerpo de agua de la quebrada Nueva, del ámbito del CC.PP. de Nueva, distrito de Huetupe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por; realizar vertimiento de aguas residuales tipo minero, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 9 del Art. 120°, de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal d) del Art. 277° del “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos” Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Ubicación del punto de vertimiento de aguas residuales

Punto de vertimiento	Descripción	Ubicación de punto de vertimiento (Coordenadas UTM WGS 84 zona 19 S)		Caudal aforado (l/s.)	Régimen de descarga	Tipo de aguas residuales	Cuerpo Receptor	Cuenca Hidrográfica	Responsable	Condición
		ESTE (m)	NORTE (m)							
V-01	Punto de vertimiento de agua residual que llega a la margen derecha de la Quebrada Nueva.	337 917	8 557 461	4.8	Continuo	Minero	Quebrada Nueva	Inambari (46648)	Sra. Glody Raquel Ramos Flores, identificado con RUC: 10414876035	Sin Autorización

(...)

4.4. Con la Carta N° 001-2023GRRF ingresada el 05.04.2023, la señora Glody Raquel Ramos Flores presentó sus descargos a la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, indicando lo siguiente:

- a) Es titular del derecho minero Gallo de Oro 2002 – F en el marco de la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesana, que establece que se incluyan dentro de los alcances del literal b) de la disposición complementaria final única del Decreto Legislativo N° 1351 a los sujetos que se inserten en el REINFO dentro del plazo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 31007 (exención de responsabilidad).

Asimismo, señala que el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, dispone que los sujetos que realizan actividades mineras y no forman parte del Decreto Legislativo 1105 y normativa complementaria o que no se inscriban en el REINFO, se les aplicará las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan

- b) Se ha vulnerado el principio de causalidad pues no se ha establecido en el acta de inspección ocular cual es el vínculo o el cargo que desempeña el señor Rudy Wilfredo Quispe Mamani en la operación minera, persona que, en realidad, no

tiene vínculo laboral ni cargo en ninguna de las áreas del proyecto minero.

- c) En el Informe Técnico N° 001-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM se ha consignado información falsa e irreal pues las coordenadas del punto de vertimiento no recaen ni en el cauce ni en la ribera de la quebrada Nueva, no existiendo condiciones para realizar el aforo por el método del flotador, tal y como se aprecia en las imágenes anexas al referido informe.
- d) Reconoce el ejercicio de la actividad minera en la unidad Gallo de Oro 2002-F con código 040002202E encontrándose inscrita en el REINFO.

4.5. La Administración Local de Agua Tambopata - Inambari, en el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 14.04.2023, notificado el 05.07.2023, concluyó que la señora Glody Raquel Ramos Flores venía efectuando el vertimiento de aguas residuales industriales de tipo minero en la quebrada Nueva sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del reglamento de la referida ley, correspondiendo calificar la infracción como grave e imponer una sanción de multa de 4.40 UIT.

Asimismo, recomendó imponer una medida complementaria de restauración de las cosas a su estado anterior y el cese de la actividad infractora.

Al informe se adjuntó la siguiente documentación:

- Formato Anexo de solicitud de aprobación de IGAFOM preventivo presentada por la señora Glody Raquel Ramos Flores el 27.07.2021 ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.
- Resolución Directoral Regional N° 087-2017-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 04.09.2017 mediante la cual se resolvió actualizar los datos de información contenida en la Declaración de Compromiso inscrita en el Registro de Saneamiento, según el siguiente detalle:

Concesión: Gallo de Oro 2002 F
Código Ingemmet: 040002202E.

- Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeño Productor Minero (IGAFOM) presentado por la señora Glody Raquel Ramos Flores para el Proyecto Minero de Explotación y Beneficio Gallo de Oro 2002-F.

4.6. Con la Carta N° 002-2023GRRF ingresada el 19.07.2023, la señora Glody Raquel Ramos Flores presentó sus descargos al Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM, en términos similares a los expuestos en su escrito ingresado el 05.04.2023.

Asimismo, señaló que no existe proporcionalidad en la sanción propuesta, pues no se evidencia que los criterios que determinan la gradualidad de la infracción hayan sido debidamente valorados, entre ellos, el referido al reconocimiento del desarrollo de la actividad, por lo que la multa debió ser reducida hasta en un 50%.

- 4.7. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua de Madre de Dios, en el Informe Legal N° 0091-2023-ANA-AAA.MDD/EAHV de fecha 28.08.2023, concluyó que habiéndose desarrollado de manera adecuada los criterios de razonabilidad y habiéndose calificado la infracción imputada como una grave, corresponde respaldar la propuesta de sanción y la medida complementaria recomendada por el órgano instructor.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua de Madre de Dios, mediante la Resolución Directoral N° 0209-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 31.08.2023, notificada el 03.10.2023, resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. En fecha 09.10.2023, la señora Glody Raquel Ramos Flores interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0209-2023-ANA-AAA.MDD, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua de Madre de Dios, mediante el Memorando N° 0975-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 11.10.2023, remitió a este Tribunal el expediente administrativo para la atención del recurso administrativo interpuesto por la señora Glody Raquel Ramos Flores.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁵ señala que constituye infracción en materia de aguas, el *“Realizar vertimientos sin autorización”*.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

6.2. Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶ tipificó como infracción a la acción de **“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**.

6.3. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁷, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

6.4. De las afirmaciones anteriores, el Colegiado determina que la infracción imputada a la señora Glody Raquel Ramos Flores se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar⁹, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua¹⁰.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la señora Glody Raquel Ramos Flores

6.5. Con la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 09.01.2023, la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari imputó a la señora Glody Raquel Ramos Flores el efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Nueva. Dicha conducta fue considerada por la Administración como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución N° 0209-2023-ANA-AAA.MDD la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, sancionó a la citada administrada con una multa de 4.40 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad consideró que la infracción referida a efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el vertimiento de aguas residuales en la quebrada nueva, tipificada en el numeral 9 del artículo 120°

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁷ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

⁸ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

⁹ De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

¹⁰ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encontraba acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 16.11.2022 en donde la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari dejó constancia del vertimiento de aguas residuales en la quebrada Nueva provenientes de la Concesión Minera Gallo De Oro 2002 – F, en punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 337917 mE, 8557461 mN y con un caudal de 4,8 l/s.
- b) El Informe Técnico N° 001-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 04.01.2023 en el que la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari concluyó que la señora Glody Raquel Ramos Flores, titular de la Concesión Minera Gallo De Oro 2002 – F, es la persona que viene descargando, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, aguas residuales en provenientes de la referida concesión, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- c) Las tomas fotográficas anexas al Informe Técnico N° 001-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM, tomadas durante la inspección ocular de fecha 16.11.2022 en las que se aprecia la unidad operativa minera (chute) y la descarga de aguas residuales en la fuente de agua natural:





- d) El Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 14.04.2023 (informe final de instrucción) en el que la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari determinó que la señora Glody Raquel Ramos Flores venía efectuando el vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la quebrada Nueva sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del reglamento de la referida ley.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.7. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

6.7.1. El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador y que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el principio de causalidad.

- 6.7.2. Sobre el particular, el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

De lo señalado podemos advertir que por el principio de causalidad se obliga a la autoridad, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a realizar un trabajo probatorio que conduzca a identificar plenamente a la persona responsable, por omisión u acción, de haberse producido la conducta infractora.

- 6.7.3. En el caso en concreto, durante la inspección ocular de fecha 16.11.2022, la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari pudo constatar el

vertimiento de aguas residuales en la quebrada Nueva provenientes de la Concesión Minera Gallo De Oro 2002 – F sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Durante la concierne diligencia, se presentó el señor Rudi Wilfredo Quispe Mamani, quien manifestó ser el encargado de la referida unidad minera, y, asimismo, informó que la Concesión Minera Gallo De Oro 2002 – F se encontraba en proceso de formalización y que su titular era la señora Glody Raquel Ramos Flores.

6.7.4. Al respecto, debe precisarse que la responsabilidad de la señora Glody Raquel Ramos Flores en la comisión de la infracción objeto del procedimiento se sustenta en su calidad de titular de la Concesión Minera Gallo De Oro 2002 – F, situación que ha sido acreditada no solo con la declaración del señor Rudi Wilfredo Quispe Mamani recogida en el acta de inspección ocular, sino que, además, fue corroborada por la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari con la obtención de los siguientes documentos que forman parte de los anexos del Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM (informe final de instrucción):

- Formato Anexo de solicitud de aprobación de IGAFOM preventivo presentado por la señora Glody Raquel Ramos Flores el 27.07.2021 ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.

- Resolución Directoral Regional N° 087-2017-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 04.09.2017 mediante la cual se resolvió actualizar los datos de información contenida en la Declaración de Compromiso inscrita en el Registro de Saneamiento, según el siguiente detalle:

Concesión: Gallo de Oro 2002 F
Código Ingemmet: 040002202E.

- Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeño Productor Minero (IGAFOM) presentado por la señora Glody Raquel Ramos Flores para el Proyecto Minero de Explotación y Beneficio Gallo de Oro 2002-F.

6.7.5. Es importante precisar, además, que la propia administrada ha señalado en sus escritos de descargo presentados el 05.04.2023 y el 19.07.2023 y en el recurso de apelación objeto de análisis en la presente resolución, que es la titular de la Concesión Minera Gallo de Oro 2002-F de la cual provienen las aguas residuales vertidas en la quebrada Nueva.

6.7.6. En ese sentido, resulta innecesario a efectos de individualizar responsabilidades por el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Nueva, determinar el vínculo contractual y/o laboral que pudiera existir entre el señor Rudi Wilfredo Quispe Mamani y la señora Glody Raquel Ramos Flores, pues la Autoridad ya ha podido corroborar la veracidad de la información proporcionada por el señor Rudi Wilfredo Quispe Mamani; y, en ese sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.8. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

6.8.1. La señora Glody Raquel Ramos Flores cuestiona la veracidad de algunos datos indicados en el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM tales como el punto de captación del vertimiento de las aguas residuales y el aforo (4.8 l/s) de dicho vertimiento.

6.8.2. Al respecto, se debe señalar que los datos cuestionados en el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM son los mismos que se encuentran plasmados en el acta de inspección ocular de fecha 16.11.2022, documento que según el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye un medio probatorio por el cual se deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario¹¹.

6.8.3. Revisado el recurso impugnatorio presentado, se advierte que la señora Glody Raquel Ramos Flores no ha cumplido con presentar medios probatorios que sustenten la supuesta falsedad de los datos consignados en el acta de inspección ocular de fecha 16.11.2022, recogidos posteriormente en el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM; y, en ese sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.9. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

6.9.1. El principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.9.2. El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) afectación o riesgo a la salud de la población (ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor (iii) gravedad de los daños generados (iv) circunstancias de la comisión de la infracción; v) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente (vi) reincidencia y (vii) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados, que concuerda con lo previsto en el numeral 278.2 de su reglamento.

6.9.3. El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica las infracciones y establece sus respectivas sanciones acorde a lo siguiente:

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
-------------------------------	-------	-------

¹¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-ANA

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 47EDE6A6

SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.9.4. El literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del precitado Reglamento señala que no podrán ser calificadas como infracciones leves aquellas referidas al vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es decir, que este tipo de infracciones solo podrán ser calificadas como graves o muy graves, de acuerdo con el análisis de los criterios previstos en la normatividad indicada.

6.9.5. Mediante la Resolución Directoral N° 0209-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 31.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios resolvió encontrar responsable a la señora Glody Raquel Ramos Flores de realizar vertimientos de aguas residuales de origen minero en la quebrada Nueva, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

La infracción fue calificada como grave y se impuso una sanción de multa de 4.40 UIT en base al análisis de los criterios realizado en el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM, tal y como se aprecia en la siguiente transcripción:

“4.7 Calificación de infracción

(...)

- ✓ **La afectación o riesgo a la salud de la población:** Definitivamente aguas abajo del punto de vertimiento, existe un potencial riesgo a la salud de la población que se encuentra localizada geográficamente dentro del área de influencia directa; sin embargo, es difícil estimar su gravedad o su cuantificación, por lo que su valoración será acumulable a la multa de 2,01 UIT, que es la multa mínima en infracciones, calificada como Grave.
- ✓ **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor:** De realizar la actividad de explotación en minería aurífera en chutes, por parte del titular minero Sra. Glody Raquel Ramos Flores, identificado con RUC: 10414876035, quien desarrolla la actividad minera dentro del proyecto minero Gallo de Oro 2002 F, le genera beneficios económicos, como ahorro económico al infractor al no tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales y al no efectuarla Retribución Económica (R.E.) por vertimiento de aguas residuales, por lo que se tomó este criterio para el cálculo de la multa, ahorro en costos obtenidos al incumplir las obligaciones de recursos hídricos (costos evitados).

Cuadro N° 02: Retribución Económica por vertimiento de aguas residuales tratadas.

VOL (L/s)	(m³/s)	AÑO	Valor de RE por Vertimiento de AR Tratada (Categoría ECA-Agua 4, del Cuerpo Receptor) ¹	Cálculo de Volumen de Vertimiento/año	RE/AÑO de Vertimiento (M³)	S/.
4.8	0,0048	2021 ²	0.0540	34,836.48	100,000	5,400.00
4.8	0,0048	2022 ³	0.0567	34,836.48	100,000	5,670.00
TOTAL						11,070.00

Fuente: Elaboración Propia ALA-TI.

Cuadro N° 03: Costos evitados por el infractor.

COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR	
Descripción	Costo S/
Pago de trámite ante el ANA.	547.19
Costos por Verificación Técnica de Campo - 10 A 50 km.	115.20
Retribución Económica - 2 años	11,070.00
TOTAL S/	11, 732.39
Equivalente en UIT	2.39

Fuente: Elaboración Propia ALA-TI.

Nota: Para calcular el volumen de vertimiento, se ha considerado del Plan de Aprovechamiento, 08 horas/día, 21 días/mes, 12 meses/año, calculado desde la promulgación del Decreto Legislativo 1293, de fecha 30 de diciembre de 2016.

Además, el administrado presentó su expediente del IGAFOM en la Ventanilla Única de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas en fecha 27.07.2021.

- **Gravedad de los daños generados:** Definitivamente existe un daño generado a la fuente natural de agua al realizar vertimiento de aguas residuales industriales de tipo minero a la quebrada Nueva; sin embargo, es difícil estimar su gravedad o su cuantificación, por lo que su valoración será acumulable a una multa de 2,01 UIT, que es la multa mínima en infracciones calificada como grave.
- **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** El titular minero Sra. Glody Raquel Ramos Flores, identificado con RUC: 10414876035, reconoce la actividad de minería e infracción durante la constatación no evadió la responsabilidad por el vertimiento efectuado. Si bien su conducta no es cuantificable, su valoración también será acumulable a una multa de 2,01 UIT, que es la multa mínima en infracciones calificada como grave.
- **Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente:** La infracción implica alteraciones en uno de los componentes del medio ambiente que es el recurso hídrico (agua); sin embargo, son difíciles de estimar su cuantificación en el impacto negativo generado, por lo que su valoración será acumulable a una multa de 2,01 UIT, que es la multa mínima en infracciones calificada como grave.
- **Reincidencia:** En el presente caso no existe reincidencia.
- **Costos en que incurra el estado para atender los daños generados:** Determinar costos que se irroguen al Estado para atender los daños generados son difíciles de estimar, por lo que su valoración será acumulable a una multa de 2,01 UIT, que es la multa mínima en infracciones calificada como grave.”

6.9.6. Debe tenerse en cuenta que, según la normatividad indicada, las infracciones referidas al vertimiento de aguas residuales en una fuente natural sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua no pueden ser calificadas como leves, y que, en el presente caso, se determinó que la multa sea de 4.40 UIT en atención al criterio referido a los beneficios económicos obtenidos por la señora Glody Raquel Ramos Flores, pues la Administración realizó un cálculo de los costos evitados por la infractora en lo que concierne gastos para la obtención del título habilitante que autorice el vertimiento y la

retribución económica por el referido vertimiento, que habría sido realizado entre los años 2021 y 2022, teniendo en cuenta, para este último cálculo, la fecha en que la administrada presentó ante la autoridad sectorial competente su expediente IGAFOB, encontrándose de esta manera sustentada su decisión, eliminándose así cualquier rastro de arbitrariedad para la calificación de la infracción y la determinación de la multa .

- 6.9.7. Es importante precisar que los criterios referidos a la afectación o riesgo a la salud de la población o la gravedad de los daños generados no fueron considerados por la Administración para la calificación de infracción o la determinación de la multa, pues, como se indicó en la precitada transcripción del Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM, resultaba difícil la cuantificación de los referidos criterios para el caso en concreto.
- 6.9.8. Por otro lado, este Tribunal debe señalar que en el escrito presentado el 05.04.2023, la señora Glody Raquel Ramos reconoció únicamente ser la titular de la Concesión Minera Gallo de Oro 2002-F, lo que no implicó un reconocimiento de forma expresa de su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada mediante la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, esto es, realizar el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Nueva, pues, por el contrario, en el referido escrito la administrada expuso argumentos con los cuales pretendió la absolución de los cargos imputados y, en ese sentido, no se configuró la causal atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹².
- 6.9.9. Por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución.
- 6.10. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, se indica lo siguiente:
- 6.10.1. El artículo 7° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM¹³, mediante el cual se establecieron disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, señala lo siguiente:

“Artículo 7.- Consecuencias de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera

Los mineros que cuentan con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera:

7.1 Son considerados mineros informales en proceso de formalización, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336.

7.2 Inician el Proceso de Formalización Minera Integral.

7.3 Desarrollan actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el Registro.

¹² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-ANA

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

(...)”

¹³ Publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 01.06.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 47EDE6A6

- 7.4 *Se comprometen a presentar los requisitos exigidos para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria.*
- 7.5 *Se comprometen a brindar la información requerida y a otorgar las facilidades solicitadas por las autoridades competentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS". (El subrayado corresponde a este tribunal).*

De acuerdo con lo expuesto, la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO inicia el proceso de formalización minera integral. En el presente caso, está acreditado que la señora Glody Raquel Ramos ha iniciado el procedimiento de formalización minera en el marco del Decreto Legislativo 1293¹⁴, en mérito a su inscripción en el indicado registro.

- 6.10.2. Al respecto, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, mediante el cual se establecieron disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, que establece en su artículo 12° lo siguiente:

“Artículo 12.- Opiniones favorables

- 12.1 *La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales.*
- 12.2 *Cuando se requiera la opinión favorable por parte del SERNANP, los Aspectos Correctivo y Preventivo del IGAFOM deben ser presentados por el/la minero/a informal ante la autoridad competente en una misma oportunidad, a través del Sistema de Ventanilla Única, sin sujetarse al plazo de tres meses establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.*
- 12.3 *En caso el SERNANP, la ANA y/o SERFOR adviertan observaciones, éstas son trasladadas a la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, a través del Sistema de Ventanilla Única, para su notificación y subsanación por parte del/de la minero/a informal, en la misma oportunidad a que se refiere el párrafo 11.2 del artículo 11 de la presente norma. El SERNANP, la ANA y/o SERFOR, cuando corresponda, emiten la opinión en el plazo de diez (10) días hábiles después de recibida la subsanación efectuada por el/la minero/a informal.*
- 12.4 *No se requiere opinión técnica de la ANA, cuando el/la administrado/a presente el formato de declaración jurada de no uso del recurso hídrico.*
- 12.5 *Una vez obtenida la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la ANA otorga a favor del/de la minero/a informal los títulos habilitantes de licencia de uso de agua y cuando corresponda, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, a través de un procedimiento de aprobación automática. Sin perjuicio de ello, realiza las*

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.12.2016.

acciones de fiscalización o supervisión respecto de las recomendaciones emitidas al IGAFOM.”. (El subrayado corresponde a este tribunal).

6.10.3. Asimismo, en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA, que aprobó los formatos para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, se precisó que la opinión de la Autoridad Nacional del Agua no exonera al peticionante de tramitar el otorgamiento de la licencia de uso de agua y, si corresponde, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas:

*“Artículo 3°. Obligaciones del Titular Minero
La opinión del ANA al IGAFOM no exonera al administrado de tramitar la Licencia de Uso de Agua, y cuando corresponda, la Autorización de Vertimiento y/o Reúso de Aguas Residuales Tratadas, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-MINEM”.*

6.10.4. De acuerdo con lo señalado, corresponde al titular de la autorización de inicio o reinicio de actividades, tramitar ante la Autoridad Nacional del Agua, el otorgamiento de la licencia de uso de agua y, en caso corresponda, la autorización de vertimiento de aguas residuales, conforme lo dispone el citado artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA.

Por lo tanto, la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO no constituye título habilitante para realizar el vertimiento de aguas residuales en fuente de agua natural.

6.10.5. En tal sentido, al haberse verificado que la señora Glody Raquel Ramos venía vertiendo aguas residuales provenientes de su Concesión Minera Gallo de Oro 2002-F en la quebrada Nueva sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, a pesar de encontrarse obligada a obtenerla, se ha configurado la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, que fue imputada mediante la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI.

6.10.6. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.

6.11. En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Glody Raquel Ramos Flores contra la Resolución Directoral N° 0209-2023-ANA-AAA.MDD.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0348-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. -Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Glody Raquel Ramos Flores contra la Resolución Directoral N° 0209-2023-ANA-AAA.MDD.

2°. -Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL